

CRC

Comisión de Regulación
de Comunicaciones
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RESOLUCIÓN No. **3 0 0 1** DE 2011

*"Por la cual se impone servidumbre provisional de acceso, uso e interconexión entre la red de TPBCLDI de **INTERNATIONAL COMMUNICATIONS NETWORK S.A. E.S.P** y la red de TMC de **COMUNICACIÓN CELULAR COMCEL S.A.**"*

LA COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas en el artículo 22 de la Ley 1341 de 2009, y la Resolución CRC 2202 del 2 de octubre de 2009, y

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES

Mediante escrito No. 201035223¹ radicado el 24 de noviembre de 2010, la Representante Legal de **INTERNATIONAL COMMUNICATIONS NETWORKS S.A. E.S.P.**, en adelante **ICN DE COLOMBIA**, solicitó a la Comisión de Regulación de Comunicaciones, en adelante CRC, la imposición de servidumbre definitiva de acceso, uso e interconexión entre su red de TPBCLDI y la red de TMC de **COMUNICACIÓN CELULAR COMCEL S.A.**, en adelante **COMCEL**, para la prestación del servicio de TPBCLDI a cargo del primero.

A través de la comunicación No. 201053553 de fecha 1º de diciembre de 2010, dirigida al representante legal de **ICN DE COLOMBIA**, la CRC requirió la aclaración de la mencionada solicitud, requerimiento que fue respondido por este proveedor mediante comunicación con el No. 201035447. Es de indicar que con ocasión de dicha respuesta, **ICN DE COLOMBIA** dio alcance a su petición, en el sentido de modificar el trámite elegido inicialmente, para que la solicitud puesta a consideración de la CRC se surtiera a través del trámite imposición de servidumbre provisional. En efecto, **ICN DE COLOMBIA** en la comunicación de complemento indicó lo siguiente:

*"Adicionalmente, aprovechamos la comunicación para respetuosamente modificar nuestra petición a la Comisión de Regulación de Comunicaciones, en el sentido de cambiar la Imposición de Servidumbre definitiva solicitada, por la imposición de Servidumbre Provisional, entre las redes de TPBCLDI de **ICN DE COLOMBIA S.A. E.S.P.** y las redes de TMC de **COMUNICACIÓN CELULAR S.A.**"*

¹ Folios 70 a 75. Expediente administrativo No. 3000-4-2-315.

Teniendo en cuenta lo anterior, ICN DE COLOMBIA S.A. E.S.P. solicita a la CRC, Imponer Servidumbre de Acceso, Uso en Interconexión Provisional, entre la red de TMC de COMUNICACION CELULAR S.A. y la red de TPBCLD de INTERNATIONAL COMMUNICATIOSN NETWORK S.A. E.S.P.² (NFT)

En su solicitud de trámite, **ICN DE COLOMBIA** manifiesta que desde el 4 de diciembre de 2008 presentó ante **COMCEL** solicitud³ de acceso, uso e interconexión directa entre sus redes y que no obstante el inicio formal del proceso de negociación derivado de tal requerimiento, no ha sido posible suscribir un acuerdo con este proveedor pese a que fueron acordadas las condiciones técnicas administrativas y económicas que regirán la interconexión de las redes de ambos proveedores conforme a la OBI de **COMCEL**, pues hasta la fecha no ha sido remitido a **ICN DE COLOMBIA** el original de dicho documento suscrito por parte del representante legal de **COMCEL**.

En atención a lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 del Código Contencioso Administrativo, el Director Ejecutivo de la Comisión a través del oficio No. 201053817 del 23 diciembre de 2010⁴ informó a **COMCEL** acerca de la solicitud de imposición de servidumbre de interconexión provisional presentada por **ICN DE COLOMBIA**, adjuntando copia tanto de la solicitud inicial como de su complemento para su conocimiento, sin que a la fecha de la presente resolución **COMCEL** hubiera presentado sus consideraciones sobre la solicitud en comento.

2. CONSIDERACIONES DE LA CRC

2.1 Competencia de la CRC

En virtud de lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 1341 de 2009, por medio de la cual se definen principios y conceptos sobre la sociedad de la información y la organización de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones –TIC-, los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones tienen la obligación de permitir, con sujeción a las condiciones previstas por la Comisión en el pleno ejercicio de sus facultades, la interconexión de sus redes, así como el acceso y uso de sus instalaciones esenciales a cualquier otro operador que lo solicite.

En este orden de ideas, y con el fin de promover y regular la libre competencia respecto de la provisión de redes y servicios de telecomunicaciones⁵, el numeral 10° del artículo 22 de la mencionada Ley faculta a esta Comisión para imponer de oficio o a solicitud de parte servidumbres de acceso, uso e interconexión entre redes de telecomunicaciones.

Así las cosas, claramente puede observarse que esta Comisión legalmente ostenta la facultad para conocer y tramitar la solicitud presentada por **ICN DE COLOMBIA**, bajo el trámite de imposición de servidumbre provisional, habida cuenta de la modificación de trámite solicitada por este proveedor en el complemento de su solicitud.

Teniendo en cuenta lo dicho anteriormente y de conformidad con el procedimiento especial consagrado en el Título V de la Ley 1341 de 2009, se debe proceder a adoptar la decisión respectiva, teniendo en cuenta los parámetros dispuestos en el artículo 49 de la normativa en comento, asunto al cual se hará referencia en el siguiente numeral.

En línea con lo expuesto en el párrafo que precede, debe advertirse que mediante Resolución CRC 2202 del 2 de octubre de 2009, se delegó en el Director Ejecutivo, previa aprobación del Comité de Comisionados, entre otras, la facultad de expedir los actos administrativos de imposición de servidumbre provisional de acceso, uso e interconexión y de fijación de condiciones provisionales de acceso, uso e interconexión previstos en el artículo 49 de la Ley 1341 de 2009.

² Folio 160. Expediente administrativo No. 3000-4-2-315

³ Folio 79. Expediente administrativo No. 3000-4-2-315.

⁴ Recibido en las instalaciones de COMCEL el día 24 de diciembre de 2010. Folio 213. Expediente administrativo No. 3000-4-2-315.

⁵ Ver numeral 2 del artículo 22 de la Ley 1341 de 2009.

2.2 Verificación del cumplimiento de los requisitos de forma y procedibilidad

En la medida en que **ICN DE COLOMBIA** presentó solicitud de imposición de servidumbre provisional en su calidad de proveedor del servicio de TPBCLDI, el análisis del presente acto administrativo debe versar respecto de dicha solicitud a luz de lo previsto en el artículo 49 que regula la intervención de la CRC a través de este tipo trámite.

Para tales efectos, se considera importante precisar que el mencionado artículo 49 prevé que la solicitud de imposición de servidumbre provisional debe someterse a la verificación, por parte del ente regulador, de los requisitos previstos para su procedencia, los cuales se comprenden por los requisitos de forma y de procedibilidad contenidos de manera expresa en la regulación y en la Ley.

En este sentido se encuentra que de conformidad con lo dispuesto en la regulación vigente, los requisitos de forma implican que el proveedor solicitante acredite el cumplimiento ante el otro proveedor de los requisitos consagrados en el artículo 4.4.2 de la Resolución CRT 087 de 1997. Por su parte, el requisito de procedibilidad corresponde a la acreditación del agotamiento de los treinta (30) días calendario correspondientes al plazo de la negociación directa entre los operadores señalado en el artículo 42 de la Ley 1341, plazo que se contabiliza desde la fecha de presentación de la solicitud de acceso, uso e interconexión con el lleno de requisitos por parte del operador solicitante.

En el caso concreto se encuentra que tal y como obra en el expediente, la solicitud de interconexión entre la red de TPBCLDI de **ICN DE COLOMBIA** y las red de TMC de **COMCEL**, fue presentada ante dicho proveedor el día 4 de diciembre de 2008, y posterior cumplimiento del lleno de todos los requisitos de forma y de procedibilidad, se dio inicio el día 6 de marzo de 2009 al proceso de negociación directa entre las partes.

En efecto, de los archivos contenidos en la solicitud allegada por **ICN DE COLOMBIA**, la cual fue puesta de presente a **COMCEL** mediante oficio No. 201053817, se evidencia claramente el cumplimiento de lo dispuesto en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 4.4.2 de la Resolución CRT 087 de 1997, los cuales se refieren a la acreditación del título habilitante, la capacidad y tecnología deseada, los requisitos de calidad en cada punto de interconexión y los puntos de interconexión requeridos y/o nodos asociados.

Ahora bien, en cuanto al cumplimiento del requisito definido en el numeral 4 de la citada norma, debe mencionarse que la solicitud presentada por **ICN DE COLOMBIA**, incluye información relativa a las especificaciones técnicas de las interfaces, niveles esperados de servicio, así como los Planes Técnicos Básicos para la transmisión⁶. De igual modo, la documentación relativa a la solicitud de acceso, uso e interconexión incluye información asociada a los numerales 5 y 6 del artículo 4.4.2 citado⁷, toda vez que la misma se refiere tanto al cronograma de actividades para el desarrollo de las interconexiones solicitadas como la propuesta respecto de servicios adicionales.

En relación con el dimensionamiento y la planeación de crecimiento de las interconexiones para los dos años siguientes al inicio de la interconexión, una vez revisada las solicitudes de acceso, uso e interconexión presentadas por **ICN DE COLOMBIA**⁸, se constata que este operador incluyó la información para determinar el dimensionamiento con base en el tráfico entre las redes de ambos operadores en E1s, cumpliendo de esta forma con lo requerido en el numeral 8 del artículo 4.4.2 en mención.

De igual forma, se evidencia que la solicitud presentada cumple con el requisito establecido en el numeral 8 del artículo 4.4.2⁹, el cual hace referencia a las características técnicas de los equipos de transmisión y conmutación asociados al nodo de acceso a la interconexión.

Respecto del cumplimiento de los requisitos contenidos en los numerales 9 y 10¹⁰ de la mencionada norma, puede verse que éstos fueron puestos de presente al interconectante.

⁶ Folios 134 y 135. Numerales 4, 5 y 6. Expediente administrativo No. 3000-4-2-315.

⁷ Folios 136 y 137. Numerales 8, 9 y 12. Expediente administrativo No. 3000-4-2-315.

⁸ Folio 136. Numeral 8. Expediente administrativo No. 3000-4-2-315.

⁹ Folio 137. Numeral 10. Expediente administrativo No. 3000-4-2-315.

¹⁰ Folio 137. Numerales 11 y 13. Expediente administrativo No. 3000-4-2-315.

En tal sentido, se reitera que conforme la documentación presentada por **ICN DE COLOMBIA** a esta Comisión, se demuestra, frente a esta solicitud de interconexión, el cumplimiento de la totalidad de los requisitos exigidos en el artículo 4.4.2 de la Resolución CRT 087 de 1997.

Ahora bien, en cuanto al cumplimiento del segundo de los requisitos, relacionado con el agotamiento del plazo de negociación directa, ha podido verificarse que han transcurrido más de treinta (30) días calendario de negociación directa, teniendo en cuenta que el día 6 de marzo de 2009 se inició el proceso tendiente a lograr un acuerdo directo entre las partes, sin que a la fecha **COMCEL** haya suscrito el Contrato de Acceso, Uso e Interconexión, como puede constatarse de la documentación que reposa en el expediente.

Dilucidado lo anterior, se debe anotar que la imposición de servidumbre provisional debe guardar relación con lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley 1341 de 2009, según el cual la CRC debe partir de lo establecido en la Oferta Básica de Interconexión debidamente aprobada por el regulador.

En este orden de ideas, y teniendo en cuenta el cumplimiento de los requisitos de forma y de procedibilidad exigidos por la regulación y la Ley, corresponde a la CRC proceder a la imposición de servidumbre provisional con base en las condiciones referenciadas en el siguiente numeral, no sin antes advertir que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 51 de la Ley 1341 de 2009, de generarse modificaciones por parte de esta Comisión a la OBI de **COMCEL**, tales modificaciones deberán acogerse durante el desarrollo de esta interconexión.

2.3 Sobre las condiciones que han de regir la relación de interconexión entre la red de TPBCLDI de ICN DE COLOMBIA y la red de TMC de COMCEL

Al respecto, tal y como se mencionó anteriormente debe recordarse que el artículo 49 de la Ley 1341 de 2009, establece que las reglas mínimas que deben regir la interconexión provisional de acceso, uso e interconexión deben sujetarse a las condiciones que comprende la Oferta Básica de Interconexión -OBI- registrada y aprobada por la Comisión en los términos de la regulación.

Así las cosas, la servidumbre provisional en comento se regirá por las condiciones establecidas en la Oferta Básica de Interconexión -OBI- de **COMUNICACIÓN CELULAR COMCEL S.A.** que se encuentre aprobada por la CRC a la fecha de expedición del presente acto administrativo, de tal suerte que de generarse modificaciones a la misma por parte de la Comisión, en virtud de lo dispuesto en el artículo 51 de la Ley 1341 de 2009, tales modificaciones deberán acogerse durante el desarrollo de la respectiva interconexión.

La presente Resolución fue aprobada por el Comité de Comisionados de la CRC, según consta en Acta 751 del 27 de enero de 2011.

En virtud de lo expuesto,

RESUELVE

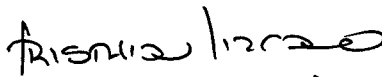
ARTÍCULO PRIMERO. Imponer servidumbre provisional de acceso, uso e interconexión y ordenar perentoriamente la interconexión entre la red de TPBCLDI de **INTERNATIONAL COMMUNICATIONS NETWORK S.A. E.S.P.** y la red de TMC de la **COMUNICACIÓN CELULAR COMCEL S.A.**

Parágrafo. Las condiciones de acceso, uso e interconexión aplicables a las redes a las que hace referencia el presente artículo corresponderán a aquellas establecidas en la Oferta Básica de Interconexión -OBI- de **COMUNICACIÓN CELULAR COMCEL S.A.** que se encuentre aprobada por la CRC a la fecha de expedición del presente acto administrativo, de tal suerte que de generarse modificaciones a la misma por parte de la Comisión, en virtud de lo dispuesto en el artículo 51 de la Ley 1341 de 2009, tales modificaciones deberán acogerse durante el desarrollo de la respectiva interconexión.

ARTÍCULO SEGUNDO. Notificar personalmente la presente Resolución a los representantes legales de **INTERNATIONAL COMMUNICATIONS NETWORK S.A. E.S.P.** y **COMUNICACIÓN CELULAR COMCEL S.A.**, o a quienes hagan sus veces, de conformidad con lo establecido en el Código Contencioso Administrativo, advirtiéndoles que contra la misma no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 49 de la Ley 1341 de 2009.

Dada en Bogotá D.C., a los **03 FEB 2011**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CRISTHIAN LIZCANO ORTÍZ
Director Ejecutivo

C.C: 20/01/11 Acta 751
Expediente: 3000-4-2-315
LMDV/CGT/DAB

